001139/2025

Comodoro Rivadavia, doce de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4> c/ <Persona 5> S.A. s/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. N° 1.139/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 305/2025), por haber interpuesto el <Persona 1> (h), por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios en la providencia fechada el 21/10/2025, por considerarlos bajos.

I.- Se agravia porque la jueza no tuvo en cuenta el mínimo legal de 8 JUS previsto en la norma arancelaria. Dicha regulación la considera exigua y no resulta una justa retribución de la calidad y celeridad de su labor desarrollada. Cita los arts. 5, 6 y 7 de la ley arancelaria.

Afirma que por expreso imperativo legal, de ninguna manera puede regularse por toda la ejecución una regulación de honorarios inferior a ocho (8) Jus, y es por ello que el auto regulatorio es incuestionablemente violatorio del marco legal aplicable. Practica liquidación de los honorarios regulados (10%) la cual ascendería a $188.437,86-. Añade que al día de la regulación, el mínimo legal de 8 Jus equivalía a la suma de $ 483.173,60, con lo cual queda expuesto que el porcentual regulado no alcanza siquiera el 40% del mínimo impuesto por el régimen arancelario, quedando en evidencia lo desatinado de la regulación apelada. Relata las labores que desarrolló en autos.

II.- De las constancias de autos, surge que el actor promueve ejecución de honorarios contra la firma <Persona 6> S.A por la suma de $1.515.748,60 con más sus intereses desde el

15/4/2025 y hasta su efectivo, más las costas, gastos y costos que se originen por la presente ejecución.

El 24/6/2025, se despacha la ejecución por la suma de $1.515.748,60 en concepto de crédito reclamado con más la suma de $378.940 provisoriamente presupuestado para responder a intereses y costas del juicio, se ordena trabar embargo ejecutorio y librar oficio.

El 1/7/2025, se agrega la contestación del oficio por <Persona 7> SAU.

El 2/7/2025 (ID 1970176), el actor solicita se cite de venta a la demandada. El 3/7/2025, la jueza cita de venta y manda a llevar adelante la ejecución.

El 30/7/2025, se agrega la contestación del oficio por <Persona 8>.

El 4/8/2025 (ID 1998055), la actora solicita se le transfiera sus honorarios profesionales como perito mecánico y accidentólogo -$3.789.377,20-.

El 7/8/2025 (ID 2005005), la actora solicita se mande a llevar adelante la ejecución y se ordene transferencia.

El 11/8/2025, la jueza manda a llevar adelante la ejecución hasta el íntegro pago de $1.515.748,60 más intereses e impone las costas al vencido. Ordena transferencia de fondos.

Finalmente, el 21/10/2025 regula los honorarios del letrado patrocinante del actor en el 10% del monto de la ejecución actualizado, más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 6, 7, 39, 46, 49 Ley XIII N° 4).

III.- Reiteradamente hemos sostenido que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI N° 127/SRE/2016) expresó que: "… los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil … para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh. SI N° 84/SCA/2007)"

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

La jueza de grado al fijar el porcentaje regulado funda normativamente la solución en las disposiciones generales de los artículos 6, 7, 9, 39, 46 y 49 de la ley de aranceles, regulando los emolumentos del letrado en el 10% del monto actualizado del proceso, los cuales a la fecha del autos regulatorio asciende a la suma de $1.884.378,66) el cual equivale a la suma de $188.437,86, monto que es inferior al previsto en el art. 7 de la ley arancelaria dado que conforme Resol Adm. Gral. N° 13244/25 del 1/10/2025, 1jus = $ 60.396,70).

En virtud de lo analizado y teniendo en cuenta las dos etapas cumplidas del proceso, el valor del mismo y los parámetros establecidos en la ley arancelaria, la falta de oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, calidad y eficacia de la labor y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5, 6, 7, 9, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15, se concluye que los honorarios regulados en la instancia de grado no se ajusta al mínimo previsto por el art. 7 de la ley arancelaria, por lo que se hará lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. <Persona 1> (h) (ID 2118970) y en consecuencia, se revoca la regulación de sus honorarios, efectuada el 21/10/2025.

IV.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas.

Por ello, la **Sala N° 2** Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la letrado (ID 2118970) y en consecuencia, revocar la regulación de sus honorarios, efectuada el 21/10/2025.

2°) Regular los honorarios de la <Persona 1> (h), por su actuación en primera instancia, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más el IVA si correspondiere.

3°) Sin imponer costa ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 840 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS